---Trelew, 25 de marzo de 2024.----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** El 15/11/2023 el Juez de Primera Instancia prorrogó la medida de prohibición de acercamiento dispuesta por Sentencia Definitiva N° 28/2023 (17/02/2023) de L. D. T. hacia T. S. y su hija A. C. T. S. por el plazo de 180 días. Además, requirió a T. que acompañe informes psicológicos y del Centro Integral de Tratamientos de la Problemática de Consumo, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de incurrir en el delito de desobediencia judicial. A su vez, hizo saber a T. que debía dar cumplimiento con la evaluación en el Centro Integral de Tratamientos de la Problemáticas de Consumo, dependiente del Servicio de Salud Mental del Hospital Zonal de Trelew, a fin de abordar el consumo problemático de alcohol y sustancias, y acreditar su concurrencia, como también el inicio y sostenimiento del espacio terapéutico individual ordenado en la sentencia definitiva señalada.----------

---Para así resolver el Magistrado destacó las conclusiones de las profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario (06/11/2023) que afirmaron: "…*Queda expuesto que el malestar en la relación de pareja se gesta a partir del consumo problemático de alcohol del sr T., el cual actuaria como disparador de conflictos en la pareja, y como desinhibidor de la conducta violenta, la cual se hizo extensiva a la familia de origen de la Sra en etapa de cohabitación, evidenciándose conductas impulsivas y violentas como modo de imposición y dominio masculino. En este contexto se evidencia que la hija ha estado expuesta a escenarios de violencia"* (sic.).

---Además, tuvo por acreditado que T. no dio cumplimiento con lo ordenado en el punto 3) de la sentencia definitiva.----------

---Destacó que de la vista previa contestada por la Asesoría de Familia mediante ID 1295398 (10/11/2023) surge que el plan de abordaje propuesto por el equipo técnico solamente fue suscripto por S., ya que T. nunca concurrió al organismo pese a las reiteradas citaciones realizadas y que tampoco acreditó el punto 3 de la Sentencia Definitiva N° 28/2023. Así, con cita a la CSJN, sostuvo que siendo los niños destinatarios de una especial y efectiva tutela se deben buscar soluciones que se avengan con la urgencia y la naturaleza de las pretensiones, encausar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional. De tal manera solicitó que se convoque a audiencia a T. con debido patrocinio letrado y junto al SPD, se lo intime a acreditar el cumplimiento del punto 3 de la Sentencia Definitiva N° 28/2023, pero que

ínterin resulta adecuado hacer lugar a la solicitud de prórroga de las medidas de protección.----------

---**II.** Mediante ID 1303205 (16/11/2023) T. interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, acompañando documental. En sus argumentos sostuvo que la denuncia de violencia es falsa y que no existen circunstancias graves que justifiquen la interrupción de la comunicación paterno filial. Señaló que el informe del Servicio de Protección de Derechos de Trelew es falso porque nunca lo citaron a ninguna entrevista y que también son falsos los incumplimientos denunciados por S., ya que cumplió con el pago de la cuota de alimentos provisorios vigentes y que concurrió al centro integral de tratamientos de la problemática de consumo, además de que concurre a un tratamiento psicológico. Concluyó solicitando el levantamiento de medida cautelar, el restablecimiento del régimen de comunicación paterno filial y propuso un régimen de comunicación provisorio. ----------

---Por ID 1317292 (29/11/2023) S. contestó el traslado conferido el 23/11/2023, rechazando cada uno de los argumentos y reafirmando la verdad de los hechos tildados de falsos por el recurrente. ----------

---El 04/12/2023, el Magistrado no hizo lugar a la revocatoria remitiéndose a los argumentos dados en la providencia recurrida y concedió en relación y con efecto devolutivo la apelación interpuesta en forma subsidiaria.----------

---Mediante ID 1399609 (03/03/2024) la Asesoría de Familia señaló que no se advierte en autos que se hayan desplegado las acciones necesarias y tendientes a la implementación de modificaciones en los puntos señalados por el ETI, ya que T. se presentó ante el Centro Integral de Tratamientos pero *“no se tracciona la evaluación y tratamiento debido para zanjar lo puntualizado por las profesionales intervinientes respecto de la situación de consumo problemático”* y que la *“asistencia a las entrevistas no significa un tratamiento si no hay apertura y adherencia al mismo”*. Además destacó que si bien se acreditó la concurrencia de T. a tratamiento psicológico, no se acompañó un informe del profesional interviniente que permita estimar que han operado cambios.----------

---Concluyó que deviene necesario sostener las medidas dispuestas por el Juez de primera instancia el 15/11/2023 hasta tanto el recurrente cumplimente los puntos requeridos, pudiendo en dicha oportunidad evaluarse la pertinencia de su sostenimiento y/o adecuación en su caso. ----------

---Finalmente peticionó, teniendo en especial consideración las implicancias que tiene para una niña en su primera infancia estar sin contacto con su progenitor y el plan de abordaje que fue suscripto y agregado en autos, que el SPD, en el marco de la intervención que lleva adelante, evalúe diagramar un plan de revinculación entre T. y la niña en un contexto seguro y cuidado, en el que se encuentren resguardados sus derechos e integridad psicofísica. ----------

---**III.** Pasando a resolver destacamos que, tal como surge de las constancias de la causa, por Sentencia Definitiva N° 28/2023 (17/02/2023) se dispuso la prórroga de la medida de prohibición de acercamiento dispuesta hasta tanto T. acredite el sostenimiento del tratamiento y el cese de la situación de riesgo señalada en el informe del equipo técnico; que cesen los actos de perturbación o intimidación en forma directa o indirecta contra la denunciante bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de incurrir en el delito de desobediencia judicial; se establecieron alimentos provisorios; se le ordenó a S. la realización de un tratamiento terapéutico y a T. que se someta a evaluación en el Centro Integral de Tratamientos de la Problemáticas de Consumo dependiente del Servicio de Salud Mental del Hospital Zonal de Trelew. También se dio intervención al Servicio de Protección de Trelew a fin de establecer un plan de abordaje de la conflictiva familiar.----------

---Desde el dictado de tal resolutorio y hasta la providencia objeto de recurso, las partes realizaron distintas presentaciones tendientes a acreditar el cumplimiento de lo resuelto en estas actuaciones, no encontrándose acreditado el cabal cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia Definitiva N° 28/2023, tal como surge de las presentaciones realizadas por el Servicio de Protección de Derechos, el Equipo Técnico Interdisciplinario y la Asesoría de Familia. De hecho, la resolución objeto de recurso se fundó en la falta de acreditación por parte del T. de las obligaciones que le impuso la sentencia definitiva dictada en estas actuaciones.----------

---Como ya fue afirmado por la Asesoría de Familia y el Magistrado de primera instancia, de los informes obrantes en la causa se advierte que la conflictiva familiar se sustenta en una relación de pareja disfuncional con una modalidad de interacción de tipo violento, naturalizada y cíclica, que encuentra su génesis en el consumo problemático de alcohol de T.----------

---De lo apuntado previamente se advierte la gravedad de los hechos que dieron origen a la presente acción y la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran S. y la niña

A. a raíz de los hechos de violencia sufridos y el incumplimiento de las obligaciones impuestas a T. por la Sentencia Definitiva N° 28/2023.----------

---Cabe destacar que nos encontramos ante un procedimiento de violencia familiar y de género (conf. Ley N° 26.485, Ley XV N°12 y Ley XV N° 26) cuyo objeto está orientado a la adopción de medidas urgentes a fin de hacer cesar los hechos de violencia (conf. artículo 41 y 49 de la Ley XV N° 26). En este contexto, las situaciones de violencia deberán ser evaluadas desde la perspectiva de la protección integral de la dignidad humana y el valor máximo de la vida, debiéndose configurar sobre el fundamento del cumplimiento de la obligación estatal de la debida diligencia (conforme artículo 14 inciso 1 de la Ley XV N° 26).----------

---En consonancia con ello el artículo 7 inciso b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem Do Para" que impone a los Estados el deber de *"actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;"*. Los operadores judiciales deben sancionar a los agresores, empoderar a las víctimas para que logren salir de la violencia que sufren, intervenir y juzgar con perspectiva de género y, en definitiva, brindar respuestas jurisdiccionales eficaces, conforme a los principios de urgencia y de accesibilidad (conforme esta Sala en SDF N° 2/2022 con cita a STJCh, SI N° 88/2016; esta Sala, SIF N° 18/2022, SIF N° 22/2020, SIF N° 18/2018, SIF N° 24/2017; entre otras). ----------

---La violencia contra la mujer, especialmente la ejercida por su pareja o ex pareja, constituye una violación de los derechos humanos. Y no solo eso, sino que, además, arrastra consecuencias sociales, económicas y de salud para la víctima, las que sin lugar a duda repercuten sobre sus hijos e hijas. Circunstancia que deben ser tenidas especialmente en cuenta a la hora de disponer medidas de protección hacia la persona damnificada, las que deben ser adecuadas y razonables en cuanto al tipo, plazo y extensión. ----------

---El artículo 706 del CCCN establece los principios generales que rigen en los procesos de familia, dentro de los que se destacan el de tutela judicial efectiva, inmediación y oficiosidad, el cual es desarrollado en el artículo 709 del CCCN.

---Asimismo, prescribe que en aquellos procesos en los que se encuentren involucrados niños, niñas y adolescentes se debe tener en cuenta su interés superior. ----------

---En este contexto, el artículo 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño establece que *"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las*

instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas, o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño". ----------

---La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC 17/2002 expresó que *"la Convención sobre Derechos del Niño alude al interés superior de éste (artículos 3, 9, 18, 20, 21, 37 y 40) como punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades", "...es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en que se hallan los niños..."* (C.I.D.H., Opinión Consultiva 17/2002 del 28/8/2002, párrafos 59/61).---

---Tiene dicho esta Sala que *"el interés superior del niño que debe garantizar el Estado está vinculado a la protección y cuidados necesarios para su bienestar, se le impone la obligación de adoptar medidas necesarias para dar efectividad a todos los derechos reconocidos en la Convención de los Derechos del Niño (conforme artículo 3° inciso 1) y 2) y de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (artículos 1, 2 y 3)"* (conf. SIF N° 67/2022 y N° 69/2022, entre otras). --

---Por su parte, el principio de oficiosidad, que cobra mayor relevancia en este caso, significa el impulso de oficio de la causa, disponer pruebas de oficio así como también, disponer medidas preventivas oficiosamente. *"El orden público y los delicados intereses involucrados conducen a la necesidad de contar con mayor activismo judicial para decidir las contiendas familiares"* (conf. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida; HERRERA, Marisa; LLOVERAS, Nora: "Tratado de Derecho de Familia", RUBINZAL, edición 2017, página 437).----------

---De esta manera, teniendo en cuenta las conclusiones de las profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario, lo dictaminado por la Asesoría de Familia y las circunstancias de la causa, lo que deja de manifiesto la situación de conflictividad familiar, las situaciones de violencia a las que T. somete a S. y su hija A., así como la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentran a raíz de ello, amerita el dictado de medidas preventivas para resguardar su situación (conforme articulo 54 Ley XV N° 26). ----------

---En consecuencia, la medida cautelar de prohibición de acercamiento y la obligación de acompañar informes psicológicos y del Centro Integral de Tratamientos de la Problemática de Consumo dependiente del Servicio de Salud Mental del Hospital Zonal

de Trelew a fin de abordar el consumo problemático de alcohol y sustancias, resulta razonable y brinda un adecuado resguardo a la situación de S. y responde al mejor interés de la niña A.----------

---En síntesis, tal como dictaminó la Asesoría de Familia (ID 1399609 - 03/03/2024) no se encuentra acreditado en las actuaciones que T. haya adherido a un tratamiento para superar sus adicciones, ni que haya sido evaluado por las instituciones intervinientes en la problemática, por lo que resulta necesario sostener las medidas dispuestas por el Juez de primera instancia el 15/11/2023 hasta tanto el recurrente cumpla con lo dispuesto mediante SD N° 28/2023.----------

---**IV.** Atento las sugerencias realizadas por la Asesoría de Familia respecto de la necesidad de que el SPD, en el marco de la intervención que lleva adelante, evalúe diagramar un plan de revinculación entre el Sr. T. y la pequeña en un contexto seguro y cuidado, en el que se encuentren resguardados sus derechos e integridad psicofísica (ID 1399609 - 03/03/2024), corresponde que tales requerimientos sean tramitados ante el Magistrado de primera instancia. ----------

---**V.** Atento a la forma en la que se resuelve la cuestión planteada, las costas de esta instancia se impondrán al recurrente vencido (artículo 69 del CPCC). Teniendo en consideración el mérito de la labor desarrollada y la solución arribada, se regulan los honorarios de esta instancia a G. S. B., letrada apoderada de T. S., en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS y los de M. M. C., letrada apoderada de L. D. T., en la suma equivalente a TRES (3) JUS, en ambos casos más el IVA si correspondiere (artículos 5, 6 bis, 7, 8, 13, 29 y 46 de la Ley XIII N° 4). ----------

---**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE</u>:** ----

---**CONFIRMAR** la resolución del 15/11/2023 con costas al recurrente vencido.-------

---**REGULAR** los honorarios profesionales por las labores desarrolladas ante la Alzada de G. S. B. en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS y los de M. M. C. en la suma equivalente a TRES (3) JUS, en ambos casos más el IVA si correspondiere. ----------

---La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.).

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia. ----------

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CAMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CAMARA

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __14___ /2024 – SIF. Conste. --------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA